

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN. dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16); particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración Central

PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE DEFENSA NACIONAL

Decreto núm. 142.—Dictando reglas para la concesión a los agricultores de auxilios económicos reintegrables que tiendan a normalizar, en lo posible, el desarrollo de las labores del campo.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Administración Municipal

Edicto de Ayuntamiento.

Administración de Justicia

Edicto de Juzgado.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional

DECRETO NÚM. 142

Las circunstancias excepcionales en que por múltiples concausas, derivadas muchas de ellas de la caótica situación agro-social anteriormente creada, se ha desenvuelto en estos últimos años la agricultura española, agravada por la corta cosecha triguera obtenida en el actual, han motivado en nuestros labradores una escasez de disponibilidades dinerarias que a muchos de ellos impide sufragar, aun en lo más imprescindible, los gastos propios de la próxima siembra.

Ello, unido a la anormal situación en que se desarrollan actualmente los mercados agrícolas y ganaderos, crea una situación crítica en el agro español que a todo trance conviene aliviar.

Tiende a ello el presente Decreto, por el cual se facilitan a los agricultores auxilios económicos, en forma de préstamos con garantía de trigo, que si por su reducida cuantía, forzosamente pequeña por la profusión con que tienen que concederse, no

resuelven completamente la penuria dominante en el campo, sirven de paliativo y remedio parcial y transitorio a tal precaria situación.

En la dificultad de atender mediante la concesión de estos auxilios, todas las necesidades sentidas por la clase agricultora, se aspira a satisfacer las consideradas como más apremiantes, estimando como exponente para su deducción un módulo proporcional a los gastos de mano de obra que para aquella representan las últimas faenas de recolección.

Con tal finalidad, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con la misma, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Banco de España, con cargo a la cuenta de Tesorería y hasta la cuantía de sesenta millones de pesetas, concederá a los agricultores auxilios económicos reintegrables, con la garantía del trigo cultivado por ellos mismos, en cantidad proporcional a los gastos de mano de obra ocasionados por las faenas de recolección desarrolladas en el actual verano. A este efecto se estimará como único gasto computable en la apreciación del auxilio la cantidad de trescientas

pesetas por cada individuo, patrono u obrero, que ininterrumpidamente haya intervenido en las indicadas faenas. La importancia del auxilio de este modo determinada, se considerará como máximo de concesión, pero por bajo de la misma, los agricultores podrán solicitar las cantidades que juzguen pertinentes.

Los auxilios de que se trata tendrán el carácter de préstamo con garantía prendaria, y sin desplazamiento de prenda.

Artículo segundo. Los auxilios económicos se solicitarán antes del veinticinco de Octubre del año en curso, en la Alcaldía correspondiente al término municipal donde radique el trigo cosechado, indicando en la solicitud la cuantía del auxilio que se pretende obtener, y bajo forma de declaración jurada, el número de quintales métricos utilizables como garantía y la relación nominal de los individuos a que se alude en el artículo anterior.

Artículo tercero. Las entidades agrícolas con funcionamiento normal que tengan almacenado trigo, en sus paneras, podrán, en representación de los asociados que lo necesiten, solicitar auxilios colectivos, ateniéndose a las condiciones anteriormente establecidas.

Artículo cuarto. El plazo de duración de estos auxilios será de tres meses, prorrogables tácitamente durante otros tres, y devengando los individuales el interés del cinco por ciento anual, y los colectivos el del cuatro por ciento.

Artículo quinto. Para la debida tramitación de la concesión de auxilios, así como para la fiscalización de las obligaciones que se imponen a los beneficiarios de los mismos, se constituirá en cada Ayuntamiento una Junta Inspectora, bajo la presidencia del Alcalde y compuesta de dos Vocales en los Municipios cuyo censo sea inferior a dos mil habitantes, y de cuatro cuando exceda de esa cifra. Los Vocales serán designados libremente por el Ayuntamiento entre los agricultores del término municipal, y sus nombramientos serán irrenunciabiles.

La Junta deberá constituirse dentro de los ocho días siguientes a la publicación de este Decreto, dándose a la Sección Agronómica respec-

tiva cuenta inmediata de la forma en que ha quedado constituida.

El desempeño de los cargos de Presidente y Vocales de esta Junta será obligatorio y gratuito.

Artículo sexto. Será misión primordial de estas Juntas analizar las peticiones de auxilios presentadas en las respectivas Alcaldías y trasladarlas en el plazo de tres días a las Secciones Agronómicas de las provincias, informando sobre la procedencia de la concesión y la fidelidad de las declaraciones formuladas.

Cuando el trigo ofrecido como garantía haya sido recolectado en término municipal distinto de aquel en que aparezca almacenado, el informe relativo a la veracidad o falsedad del número de individuos empleados en las faenas de recolección, será emitido por la Junta Inspectora del Municipio donde se haya producido.

Artículo séptimo. Las Secciones Agronómicas, con vista de las peticiones e informes recibidos, acordarán provisionalmente la concesión o denegación de auxilios, especificando en el primer caso la cuantía del mismo y la cantidad del trigo que tenga que afectarse por la operación, determinándose ésta atribuyendo a cada quintal métrico una garantía de veinticinco pesetas.

Las peticiones de auxilio cuya cuantía acordada sea inferior a mil pesetas, serán directa e inmediatamente concedidas por las Secciones Agronómicas, y a tal fin notificarán a los peticionarios las concesiones acordadas y entregarán al propio interesado, previa presentación por éste del justificante que garantice estar al corriente en el pago de la contribución, el documento necesario para hacer efectiva la cantidad concedida, en la sucursal del Banco de España de la respectiva provincia en que radique la Sección Agronómica que haya intervenido en la tramitación del auxilio.

Con los auxilios de cuantía superior a mil pesetas, cuya concesión se haya acordado provisionalmente, se formalizará una relación de los inferiores a cinco mil pesetas y otra de los que excedan de esta cifra, cuyos totales separadamente del que exprese el volumen representado por los préstamos concedidos inferiores a mil pesetas, serán puestos en cono-

cimiento de esta Junta de Defensa Nacional (Asesoría de Agricultura y Ganadería), dentro de los tres días siguientes a la terminación del plazo de petición de auxilio.

Por la Asesoría de Agricultura, dependiente de esta Junta de Defensa, con vista de los préstamos inferiores a mil pesetas concedidos y de los superiores a esta cifra pendientes de concesión definitiva, se fijarán los cupos a prorratear entre estos últimos, descontando en menor proporción los inferiores a cinco mil pesetas, y en forma de que la cifra global de auxilios no exceda de la cantidad de sesenta millones de pesetas que se fija como máximo en el artículo primero.

A los efectos de este artículo, las entidades agrícolas clasificarán las peticiones de sus socios en tres grupos, totalizando en cada grupo las inferiores a mil pesetas, las comprendidas entre mil y cinco mil pesetas, y las superiores a esta cantidad, formalizando por separado la solicitud de auxilio colectivo para cada grupo.

Artículo octavo. Los beneficiarios de estos auxilios quedan obligados a mantener en sus propias paneras el trigo utilizado como garantía en buenas condiciones de conservación hasta la cancelación de la deuda contraída. Si por cualquier motivo el trigo comenzara a averiarse, se pondrá el hecho en conocimiento de la Junta Inspectora correspondiente para con la intervención de la misma proceder a su venta y a la cancelación inmediata con el Banco de España de la deuda pendiente. La Junta Inspectora dará seguidamente cuenta de estas ventas a la Sección Agronómica respectiva, y el interesado se personará en dicha Sección para justificar la cancelación en el mismo día que la efectúe.

Artículo noveno. Antes de los vencimientos de los plazos señalados en el artículo cuarto, podrán los beneficiarios cancelar los auxilios recibidos del Banco de España, mediante la devolución a éste de la cantidad recibida y el pago de los intereses corridos hasta la fecha de la cancelación.

Si para ello fuese necesario vender el trigo retenido como garantía, pondrá esta circunstancia en cono-

cimiento de la Junta Inspectora correspondiente, para que ésta intervenga en la venta y en la cancelación del auxilio. De dicha venta la Junta Inspectora dará inmediata cuenta a la Sección Agronómica de la provincia, debiendo además el interesado justificar ante ésta la cancelación del auxilio en el mismo día que la efectúe.

Artículo décimo. Si transcurrido el plazo de seis meses desde la concesión del auxilio, el beneficiario no hubiera cancelado su deuda, el Banco de España, por medio de las Secciones Agronómicas, procederá a la venta del trigo retenido como garantía, en la cuantía necesaria a satisfacer el descubierto existente, más los gastos a justificar que la enajenación lleve consigo, y que no podrán exceder de tres pesetas por quintal métrico.

Los beneficiarios de auxilios económicos darán cuenta justificada ante las Secciones Agronómicas de las cancelaciones de los mismos que normalmente efectúen, en el mismo día que lo realicen.

Artículo undécimo. Mensualmente las Juntas Inspectoras darán cuenta a las Secciones Agronómicas correspondientes y éstas a su vez al Banco de España, cuando lo solicite, de la permanencia de los depósitos de trigo y su estado de conservación. Para el mejor cumplimiento de esta obligación encomendada a las Juntas, podrán éstas requerir el auxilio de los agentes de la autoridad y milicias armadas.

Artículo duodécimo. Si las circunstancias de abastecimiento lo exigieran, la Superioridad podrá ordenar la movilización parcial o total de los trigos afectados por los auxilios, dejando siempre a salvo los intereses del Banco de España y de los propios agricultores.

Artículo decimotercero. La Asesoría de Agricultura dependiente de la Junta de Defensa Nacional, decidirá el número y formato de los diferentes impresos y estados que se juzguen indispensables para la aplicación de este Decreto.

La tirada de estos documentos se realizará con cargo a Tesorería por mediación del Banco de España

Artículo decimocuarto. Todos los actos, contratos y documentos a que dé lugar la aplicación de este Decre-

to, estarán exentos de toda clase de derechos e impuestos, incluso los de timbre y utilidades.

Artículo décimoquinto. Los procedimientos que se sigan para hacer efectivos coactivamente los reintegros de estos auxilios, tendrán carácter puramente administrativo, sometiéndose los beneficiarios expresamente a la jurisdicción administrativa con renuncia de cualquiera otra.

El Estado tendrá preferencia por razón de su crédito, sobre cualquier otro acreedor, por ostentar aquél carácter prendario, y sin que sea obstáculo para ello el que el trigo dado en garantía continúe depositado en poder del deudor.

Las responsabilidades de orden penal en que los beneficiarios puedan incurrir por levantamiento parcial o total de depósito, les serán exigidas por vía judicial.

Artículo decimosexto. La Junta de Defensa Nacional dictará las órdenes y disposiciones aclaratorias y complementarias que para la aplicación de este Decreto considere necesarias.

Dado en Burgos, a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

° °

Modelo de solicitud y demás estados o documentos unidos a aquélla, a que se refiere el artículo tercero

Junta de Defensa Nacional de España

Número

AUXILIOS económicos para satisfacer necesidades apremiantes del agricultor, con garantía prendaria de trigo.

SOLICITUD e **INFORME** ajustados a las condiciones estipuladas en Decreto número 142 de 30 de Septiembre de 1936.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de

El que suscribe, mayor de edad y vecino de, calle, núm., en nombre propio o en representación de la entidad agrícola, como de la misma,

SOLICITA, con arreglo al Decreto número 142, cuyo contenido conoce y acepta en todas sus partes, la can-

tidad de (en letra) pesetas, y a tal efecto, presta la siguiente declaración jurada:

El número de individuos que han trabajado en las faenas de recolección es de ... (en letra), cuya relación nominal se acompaña. Ofrece en garantía la cantidad de (en letra) quintales métricos, almacenados en panera sita en, calle, número

... a ... de de 1936.

El Solicitante,

INFORME DE LA JUNTA INSPECTORA DE ...

Analizada la solicitud que precede, esta Junta Inspectora está conforme (o en desacuerdo) con la relación nominal de individuos declarantes, cuyo verdadero número es de (en letra).

El número de quintales que puede ofrecer en garantía, según ha podido comprobar esta Junta, es de ... quintales métricos, que se encuentra en buen (o mal estado) de conservación.

Observaciones

.... a de de 1936.

Por la Junta Inspectora:

El Alcalde,

(Sello del Ayuntamiento)

INFORME DE LA SECCIÓN AGRONÓMICA

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto número ciento cuarenta y dos, se acuerda conceder (o denegar) la cantidad de (en letra) pesetas, de las que responderá el interesado manteniendo en panera la cantidad de quintales métricos de trigo.

.... a de de 1936.

El Ingeniero Jefe,

(Sello)

Se notifica al beneficiario con fecha de de 1936.

Retira la Orden de Pago el día de ... de 1936.

Realiza el anticipo en Banco de España en de de 1936.

ORDEN DE PAGO Y RESGUARDO DE COBRO

Número ...

Sr. Director de la Sucursal del Banco de España en

Sírvase entregar a D. vecino de la cantidad de pesetas, de las que responde con la garantía de quintales métricos de trigo depositados en su panera, sita en calle ... número de acuerdo con el Decreto número 142 de la Junta de Defensa Nacional de España.

... a de de 1936.

El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica,

(Sello)

RECIBÍ la cantidad de ... pesetas.

El Beneficiario,

... a de de 1936.

SECCIÓN AGRONÓMICA DE

Número ...

Sr. D. en

Vista su solicitud de auxilio, esta Sección Agronómica pone en su conocimiento ha acordado concederle (o denegarle) la cantidad de pesetas de las que responderá con la garantía de quintales métricos de trigo que debe mantener en panera, de acuerdo con lo preceptuado en Decreto número 142 de la Junta de Defensa Nacional de España, debiendo pasarse por esta Sección Agronómica para recoger la Orden de Pago.

.... a de de 1936.

El Ingeniero Jefe,

BANCO DE ESPAÑA Núm.....

Sucursal de

LIQUIDACIÓN del auxilio arriba numerado y a que se refiere el presente Resguardo de cobro que el beneficiario hace en esta fecha.

Pesetas

Por devolución de capital.. »

Intereses al ... por 100 anual »

Total a pagar por el beneficiario..... »

RECIBIMOS el importe a que asciende esta liquidación en a de de 1936.

Por el Banco de España:

El Cajero,

Tomé razón:

El Interventor,

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

La exaltación del amor patrio en las escuelas debe en las actuales circunstancias plasmar en algo real, en algo práctico, que compadeciéndose con las tareas escolares, preste su cooperación a nuestra santa causa y se traduzca en obsequio y ayuda a aquellos que con las armas en la mano defienden la vida de la Patria y el honor de la misma. Por esta razón, vengo en dispone:

Artículo 1.º En las escuelas nacionales de niñas, las alumnas aptas para ello confeccionarán cada una un par de calcetines de abrigo con destino al Ejército y Milicias Armadas de la provincia.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos facilitarán a su costa el material necesario para las confecciones.

Artículo 3.º Las prendas confeccionadas se remitirán por conducto de las señoras Maestras a la Alcaldía respectiva y éstas lo harán a su vez a este Gobierno Civil.

El Gobernador Civil vería con singular agrado que en las escuelas de enseñanza privada se confeccionara por cada alumna apta para ello y con el mismo destino patriótico, un par de calzoncillos, cuyo coste correría a cargo de las familias de las alumnas como generosa donación a los defensores de la Patria. León, a 10 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,

Francisco de la Rocha Riedel

Administración municipal

Ayuntamiento de

Villazanzo

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen. En el citado período y en otros ocho días siguientes, podrán formularse reclamaciones ante

el Ayuntamiento o cuantas observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

o o

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento un suplemento de crédito de 500 pesetas al capítulo 18, artículo único del presupuesto vigente, el cual ha de cubrirse con el remanente de los ingresos sobre los pagos del presupuesto anterior, se halla expuesto al público el expediente en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Villazanzo, 2 de Octubre de 1936.

—El Alcalde, Lázaro Ramón.

Administración de justicia

Juzgado de primera instancia e instrucción de Villafranca del Bierzo

Don Dimas Pérez Casal, Juez de instrucción accidental de este partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de sumario que se siguió en este Juzgado con el número 34 de orden en el año de 1935 por lesiones contra Francisco Broco Villar y otro, se acordó citar a medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los testigos Ramón Rodríguez Rodríguez, vecino de Landoiro, Juan Rodríguez Broco y Antonio Rodríguez Ortega, de Puente de Rey, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que el día veintiséis del mes actual, a hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de León para asistir en concepto de testigos al juicio oral señalado en la mentada causa, apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Villafranca del Bierzo, a cinco de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Juez, Dimas Pérez.—El Secretario, Avelino Fernández.

LEON

Imp. de la Diputación provincial
1936